



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

VARELA , CARLOS ALBERTO s/CONCURSO PREVENTIVO

Expediente N° 67792/2000/CA1

Buenos Aires, 1 de diciembre de 2021.

Y VISTOS:

1. Viene apelada por el concursado la resolución por medio de la cual el magistrado *a quo* rechazó el planteo de prescripción de las cuotas concordatarias.

2. Los antecedentes recursivos se encuentran individualizados en la nota digital de elevación.

3. Como es sabido, si se encuentra en curso un plazo de prescripción al tiempo en que entra en vigencia una nueva ley que establece otro plazo distinto para el mismo reclamo, el cómputo del plazo originario puede verse modificado si se verifica la hipótesis prevista en el segundo párrafo del artículo 2537 del código civil y comercial.

Así, la regla de que el plazo liberatorio en curso al momento de entrada en vigencia de una nueva ley se rige por la ley anterior, reconoce como excepción el supuesto en que la ley nueva establece un plazo menor al requerido por la ley anterior, y al deudor le falta un plazo mayor al que requiere la nueva ley.

En igual sentido, fue señalado que, si por aplicación de la ley anterior el plazo de prescripción requerido para la liberación del deudor fuera mayor al que establece la nueva ley, se aplica el nuevo plazo computado desde el momento en que entra en vigencia la nueva ley (*Lorenzetti, “Código civil y comercial. Comentado”, T. XI, pág. 255, edit. Rubinzal – Culzoni*).

4. Esa es, precisamente, la hipótesis de marras.

No hay controversia en cuanto a que el *dies a quo* del plazo liberatorio debe computarse a partir del 02/08/12, ni la hay acerca de que la prescripción que rige el caso es la que se encontraba prevista en el derogado



art. 4037 del código civil, vigente al momento de la exigibilidad de la obligación.

En ese marco, debe tenerse presente que, cuando entró en vigencia el nuevo código había transcurrido un lapso de tres años aproximadamente, quedando pendiente un período de siete años más (de los diez que por entonces había que considerar).

Ahora bien, el plazo contenido en esa norma fue sustituido por el quinquenal del art. 2560 del nuevo código, de lo cual se sigue que el lapso pendiente debe ser computado en función de esa nueva pauta, en tanto así lo dispone expresamente el citado art. 2537 párr. 2°.

En tal contexto, siendo claro que, contados de tal modo los plazos, ha operado la prescripción que a su favor invocó la concursada, corresponde admitir la pretensión bajo análisis.

4. Por ello se RESUELVE: a) hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y revocar la resolución impugnada; b) imponer las costas de ambas instancias en el orden causado, dadas las particularidades que exhibe la cuestión decidida.

Notifíquese por secretaría.

Cumplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Oportunamente, devuélvase junto con las actuaciones en físicas al Juzgado de primera instancia.

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art. 109 RJN).

JULIA VILLANUEVA

EDUARDO R. MACHIN

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de firma: 01/12/2021

Alta en sistema: 02/12/2021

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CAMARA



#22067885#310957173#20211201084139858



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

En la misma fecha se registró la presente en el protocolo de sentencias del sistema informático Lex 100. Conste.

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de firma: 01/12/2021

Alta en sistema: 02/12/2021

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, JUEZ DE CÁMARA s/CONCURSO PREVENTIVO Expediente N° 67792/2000

Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CAMARA



#22067885#310957173#20211201084139858